



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

Sabanagrande, veintidós (22) de agosto de 2023.

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Actuación	Auto ordena suspensión del proceso
Radicado	08634408900120230007400
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Rafael Antonio López Salina

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, pendiente de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que, mediante memorial del 3 de marzo de 2023, el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía solicita la suspensión del proceso, proferido en el de trámite de negociación de deudas de Rafael Antonio López Salinas, en el proceso radicado número 2-636-23 llevado a cabo en tal Centro.

Como quiera que, de conformidad con el artículo 531 del Código General del Proceso, la demandada con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho Centro de conciliación, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1° del artículo

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

545i Ibídem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del Estatuto Procesal. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso.¹

El término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibidem.

No obstante, NO se accederá al levantamiento de medidas puesto que el demandado no allega documentos expedidos por el Centro de Conciliación donde se ordene en el marco de la Negociación de Deudas dicho levantamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

1. Decretar la suspensión del proceso, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de la providencia.

¹ También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

2. Negar el levantamiento de las medidas cautelares, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Requerir al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía para que, informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre o se hubiera logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3557bf6e869bfab56be45bd07ebde8ce772f36862d02681e32b344c179d5a7a8

Documento generado en 22/08/2023 10:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>